

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol 10-2011 bis, Episodio “Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra”, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de once de mayo de dos mil veinte, escrita de fojas 1.602 a 1.695, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que interesa a los recursos, se condenó a **Héctor Fernando Osses Yáñez**, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple consumados de Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra, cometido a partir del día 7 de octubre de 1973, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de dos delitos de homicidio calificado, uno en grado de consumado respecto de la víctima Víctor Fernando Ramírez Ortiz y el segundo en grado de frustrado en lo referente al ofendido Carlos Hugo Saavedra Guerra, efectuados el 8 de octubre de 1973, y al pago de las costas de la causa.

Por la misma sentencia se condenó a Aquiles Bustamante Oliva, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple consumados de Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra, cometidos a partir del día 7 de octubre de 1973, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la



condena, y a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de homicidio calificado, uno consumado y el otro frustrado, respecto de las mismas víctimas, efectuado el 8 de octubre de 1973, y al pago de las costas de la causa.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas por Adela de las Mercedes Ramírez Ortiz, Rafael Ernesto Ramírez Ortiz, Verónica de las Mercedes Ramírez Ortiz, Juan Carlos Ramírez Ortiz, Yanet Elisa Ramírez Ortiz, María Ester Ramírez Ortiz, Florencio Eduardo Valencia Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra, en cuanto condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización para cada uno de los siete primeros demandantes de \$ 50.000.000 y \$ 100.000.000 en lo referente al último, por concepto de daño moral, desestimándose en lo demás.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo y que se devengan intereses desde que se constituya en mora.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno, escrita a fojas 1.910 y siguientes, revocó el fallo del tribunal *a quo*, en cuanto condenó a Aquiles Bustamante Oliva como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado de las víctimas Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra señalados y en su lugar, se le absuelve. En lo demás, la confirmó.



Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Héctor Fernando Osses Yáñez, la Unidad de Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo y los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira dedujeron recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 1983, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Programa de Derechos Humanos dedujo recurso de casación en el fondo fundado, en primer lugar, en la causal establecida en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 N° 2 y 74 del Código Penal, inciso primero del artículo 141 y el 391, numeral 1° del mismo texto legal.

Señala que respecto de Bustamante tiene en común con el otro acusado Héctor Osses Yáñez, haber realizado guardia directa de detenidos en la subcomisaria de La Granja, donde las víctimas de esta causa permanecieron encerradas y se le mantuvo privadas de libertad, para ejecutarlas posteriormente.

Explica que la sentencia de primera instancia estableció que, respecto del acusado Bustamante Oliva, al efectuar guardia directa de los detenidos en la subcomisaria de La Granja, en los momentos en que las víctimas de estos hechos permanecían encerradas en el lugar, ha actuado de manera concertada con otros agentes del establecimiento policial, realizando una contribución funcional a la ejecución mancomunada de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado que perjudican a las dos víctimas.



Expresa que la Corte no ha considerado que una forma de comisión del delito de secuestro, alternativa a la detención, es el encierro. Ambas conductas se traducen en el impedimento de ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente.

Por otro lado, los hechos probados en autos constituyen a su vez los delitos de homicidio calificado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado respecto de Víctor Fernando Ramírez Ortiz y frustrado en relación a Carlos Hugo Saavedra Guerra, que la Corte tampoco consideró como una conducta ilícita por parte del agente policial Bustamante Oliva.

Indica que se estableció que funcionarios policiales de la dotación de la Subcomisaría de La Granja dispararon en contra de las víctimas, en circunstancias que éstas se encontraban privadas de libertad y bajo la custodia de los agentes, y, en consecuencia, absolutamente indefensas, resultando fallecida una de ellas, Víctor Ramírez Ortiz, a raíz de múltiples disparos balísticos, logrando sobrevivir la otra víctima, Carlos Saavedra Guerra. Es una muerte en custodia, donde el teniente Bustamante se encontraba en una posición de garante y de dominio del hecho.

Añade que la Corte estima que la conducta típica desplegada por el agente policial Bustamante de la subcomisaría de La Granja, se confunde con el ejercicio de sus funciones al interior del organismo, lo que –en la perspectiva adoptada por la sentencia que se impugna– exime a dicha conducta de todo reproche penal.

Arguye que entiende que también se configura el delito de homicidio calificado y la participación de autor de Bustamante Oliva, al quedar en evidencia



la obligación que tenía por la responsabilidad del mando, que le cabe como uno de los jefes superior jerárquico de la subcomisaria de La Granja.

En segundo lugar, esgrime la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2, 141 y 391 N° 1 del Código Penal, pues debe considerarse el contexto en que se desarrollaron los hechos, y la dinámica organizacional de la subcomisaria de La Granja, comprobando la contribución del teniente Bustamante en los ilícitos descritos en autos.

Expresa que la subcomisaria de La Granja, actuaba como organización criminal controlada por los superiores jerárquicos, el capitán Héctor Osses y el teniente Aquiles Bustamante. En la subcomisaria de La Granja, hay una cadena de mando, en la cual, todos participan en mayor o menor intensidad, para cumplir con el plan, que no era otro que el de eliminar personas, ya no solamente por su índole político, sino que también por la condición social.

Lo anterior se concluye de las declaraciones de los testigos, muchos de ellos funcionarios de dicha comisaría, además de la prueba documental y prueba pericial. Por tanto, existen presunciones judiciales fundadas de la participación del teniente Bustamante en los ilícitos cometidos como autor.

Concluye solicitando se acoja el recurso, declare que la sentencia recurrida es nula, y, acto seguido y sin nueva vista, dicte sentencia de reemplazo por la cual se condene a Aquiles Bustamante a la misma pena que fue condenado por la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: Que los querellantes representados por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira impetraron el arbitrio de nulidad sustancial esgrimiendo



las causales del artículo 546 N° 4 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con artículos 108, 109, 457, 459, 481, 482, 485 y 488 N° 1 y N° 2 del mismo cuerpo legal; artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 2, 141 inciso 1º y 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en conexión con los artículos 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República; 6 literal c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional; 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; 5, 7 N° 1 letras a) y e), 28 y 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1, 2, 8, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y normas de ius cogens que establecen las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.

Expresa que la alevosía se configura respecto del actuar de Aquiles Bustamante Oliva, ya que cometió el homicidio calificado sobre seguro, esto es, aprovechándose de las circunstancias materiales objetivas que anularon la capacidad de reacción de las víctimas, las que no estaban en condiciones de defenderse ante un aparataje represivo estatal de esa envergadura.

Por otra parte, también se ha infringido, por inaplicación, el artículo 141 inciso 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cuyos verbos rectores son “encerrar” o “detener”, por cuanto de los antecedentes del proceso se puede establecer legalmente los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, de los que queda claro que Víctor Ramírez y Carlos Saavedra fueron víctimas también de secuestro, pues, luego de ser sacados de sus domicilios en forma violenta por agentes estatales, fueron dejados en una cancha de fútbol desde donde no pudieron salir, siendo trasladados y encerrados en los calabozos de la



Subcomisaría de Carabineros de La Granja, unidad a cargo de Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva, todo lo cual configura el delito por su forma de comisión caracterizada por el verbo “encerrar”.

Respecto a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba establecidas en los artículos 108, 109, 457, 459, 481, 482, 485 y 488 N° 1 y N° 2 del Código de Procedimiento Penal, señala que el tribunal no tomó en consideración todos los medios de prueba que admite la ley para la comprobación de los delitos de secuestro simple y de homicidio calificado que fueron cometidos por Bustamante Oliva, quien tiene responsabilidad no por haber participado directamente en los hechos, sino que por el mando que ejercía en la unidad policial, lo que le significaba tener el dominio del hecho, el que compartió también con Héctor Osses Yáñez.

Agrega que los dos jefes de la unidad policial, uno de ellos Bustamante, tenían una función muy definida, los que sabían todo lo que ocurría con los detenidos y proporcionaban todos los medios para que se cumplieran los objetivos impuestos.

Finaliza pidiendo se invalide el fallo, y de forma separada, pero acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que condene a Aquiles Bustamante Oliva como autor de los delitos de secuestro simple, y de homicidio calificado.

TERCERO: Que en el caso en estudio, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Héctor Osses Yáñez, se sustenta en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N° 2 y 141 del Código Penal, artículos 270, 210 y 488 N° 1 del



Código de Enjuiciamiento Penal, y el numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Explica que, en primer término, se quebrantó los artículos 15 N° 2 del Código Penal y 210 y 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, atendido que se trata de determinar la participación que pudo tener Osses en los hechos, pero no respecto de actos de posición jerárquica o administrativa en abstracto, sino específicamente en la privación de libertad y posterior asesinato de las víctimas.

Sin embargo, los testimonios ofrecidos por funcionarios que prestaban servicios en la Subcomisaría, son genéricos, vagos y de oídas, como también en muchos casos no hacen alusión a víctimas en particular y dan cuenta de lo que escucharon de otros, por lo que la sentencia de la Corte condenó al encausado por responsabilidad de mando, lo que se concluye de los razonamientos del fallo.

Agrega que no existen medios probatorios que puedan acreditar la autoría en la forma descrita en el numeral 2 del artículo 15 del Código Penal, pues el fallo recurrido no expresa cómo Osses forzó o indujo directamente a otro a cometer los delitos, condenándolo en definitiva por su responsabilidad de mando.

También señala que se vulneró el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, atendido que dicha norma exige que el testigo explique circunstanciadamente los hechos sobre los que declara y que otorgue razón de sus dichos, expresando, si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce o si los ha oído referir a otras personas, lo que no se encuentra en los elementos de cargo de la sentencia impugnada.

En tercer lugar, señala que se infringió el artículo 488 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de los medios de prueba examinados, no se



vislumbra que Osses haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos que se le atribuyen condenándolo finalmente por responsabilidad de mando.

Invoca también el quebrantamiento del artículo 141 del Código Penal, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal y del numeral 13 del artículo 57 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile.

Expresa que para que hubiere existido un atisbo del delito de secuestro era necesario que las víctimas hubieran estado privadas de libertad y bajo la férula de poder de Osses, lo que no aconteció, aún sin considerar la norma del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al artículo 270, la infracción del fallo recurrido estriba en que no puede ser responsable de la privación de libertad de alguien cuya situación nunca le fue informada, lo que debió primero percibirlo el Oficial de Órdenes y éste informarle a él.

Además, se incurre en una violación del artículo 57, numeral 13 del Reglamento N° 7 de Carabineros de Chile, ya que en esta norma hay una delegación permanente de esa responsabilidad en el funcionario a cargo de la Guardia.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia de segunda instancia recurrida, y se dicte un fallo de reemplazo que declare que se absuelve al acusado de todos los cargos, por no existir antecedente alguno de que su representado haya forzado o inducido directamente a otro a ejecutar los delitos de autos.



CUARTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en su considerando décimo cuarto, que el de alzada hizo suyo, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

“1° Que el día 7 de octubre de 1973, en la madrugada, Carlos Hugo Saavedra Guerra fue detenido, sin derecho, en el inmueble de pasaje 7 Oriente N° 8.434 de la población San Gregorio, comuna de La Granja, en el marco de un allanamiento masivo efectuado en la referida población por funcionarios del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile.

2° Que, en el mismo contexto, el día 7 de octubre de 1973, en horas de la mañana, Víctor Fernando Ramírez Ortiz fue detenido, sin derecho, en el inmueble de calle 7 Oriente N° 8.424 de la población San Gregorio, comuna de La Granja.

3° Que, luego, ambos detenidos fueron trasladados a una cancha de fútbol, situada en las inmediaciones de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja, lugar en que se les mantuvo retenidos, junto a otros pobladores.

4° Que, más tarde, Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra fueron segregados con base en sus antecedentes delictuales y trasladados a la referida unidad policial, que, en esa época, se encontraba a cargo del Capitán Héctor Fernando Osses Yáñez y el Teniente Aquiles Bustamante Oliva, sitio en que fueron encerrados, sin derecho.

5° Que el 8 de octubre de 1973, en la madrugada, los detenidos fueron conducidos junto a otras personas privadas de libertad hasta las inmediaciones del canal San Carlos, por calle Walker Martínez, en la comuna de La Florida, lugar en que los funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de La Granja



que se encontraban a cargo de su custodia los pusieron en fila y dispararon en su contra con las armas de fuego que portaban.

6° Que Víctor Fernando Ramírez Ortiz falleció a causa del impacto de cinco proyectiles balísticos en la zona torácica y abdominal, que lesionaron órganos vitales: corazón, ambos pulmones e hígado.

7° Que, en cambio, Carlos Hugo Saavedra Guerra logró sobrevivir, a pesar de recibir cuatro impactos de bala en la zona dorsal a la altura de la base del cuello, mentón, antebrazo izquierdo y palma de la mano derecha, que le provocaron graves lesiones maxilares y en el dedo medio derecho, dejando secuelas permanentes.”

QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de dos delitos de secuestro simple, previsto en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, ambos en grado de consumados y dos delitos de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del mismo cuerpo legal, uno en grado de consumado respecto de Víctor Fernando Ramírez Ortiz y el otro en grado de frustrado en relación a Carlos Hugo Saavedra Guerra, los días 7 y 8 octubre de 1973.

SEXTO: Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento cuarto de este fallo, fueron calificados como de Lesa Humanidad, conforme a lo razonado en el fundamento décimo sexto del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia.

SÉPTIMO: Que se analizarán conjuntamente los arbitrios de invalidación dirigidos al aspecto penal del fallo en estudio, interpuestos por la Unidad Programa Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el abogado



señor Nelson Caucoto Pereira en lo que respecta a los errores de derecho denunciado por los articulistas, en cuanto a que el sentenciadores del fondo absolvieron a Aquiles Bustamante Oliva como autor de dos delitos de secuestro simple y dos delitos homicidio calificado respecto de las víctimas Víctor Fernando Ramírez Ortiz y Carlos Hugo Saavedra Guerra.

OCTAVO: Que, en relación a la autoría conforme al artículo 15 N° 2 del Código Penal, atribuida al sentenciado Bustamante Oliva por el tribunal de primera instancia, es necesario precisar que existen ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que se encuentra mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde sólo a una forma de participación criminal en el hecho de otro).

Por ello, para los efectos de aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. En efecto, tal como lo sostienen los autores Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402, *“La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro”*.

NOVENO: Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de



poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo deatrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad.

DÉCIMO: Que, a esta altura no resulta un hecho controvertido, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.

Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo décimo sexto de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

UNDÉCIMO: Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

DUODÉCIMO: Que, como ya se ha sostenido previamente por esta Corte, en parte del sector sur de la ciudad de Santiago, la realización de esa política general en dicho territorio, correspondió, entre otras instituciones, a la Subcomisaría de Carabineros de La Granja (SCS Rol N°14594-19 de 7 de octubre



de 2021).

En efecto, la detención de Víctor Fernando Ramírez Ortíz y Carlos Hugo Saavedra Guerra, muerte del primero y el intento de matar al segundo y de otras personas que se investigaron en expedientes separados, ocurre días después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, encontrándose el país en estado de sitio y llevándose a cabo a lo largo del territorio cientos de ejecuciones y desapariciones de personas opositoras al régimen militar instaurado, por miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad.

Para ejecutar dicha misión se designó un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial, cuyo responsable directo, según manifestaron funcionarios policiales que se desempeñaban en la unidad policial a la época de ocurrencia de los hechos, las detenciones, traslados y atentados contra las víctimas eran efectuados con medios materiales proporcionados por la unidad, comandada por ambos acusados.

Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad policial en examen, quienes no sólo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia tal como refieren los mismos funcionarios, los que afirman que los oficiales Osses y Bustamante tenían conocimiento de los operativos y personas que eran detenidas, así como todo lo que acontecía en el recinto policial.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, a diferencia de lo argumentado por la sentencia de segunda instancia, la imputación que se realiza a Aquiles Bustamante Oliva, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es,



por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, como tampoco en que ella se funda únicamente que pertenecía a Carabineros o por el mando que ejercía, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas, se permite el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos.

DECIMO CUARTO: Es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja, -entre ellos Bustamante- a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no sólo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. “De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad”. Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia



que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, Aquiles Bustamante Oliva.

Por ello, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al “hombre de atrás” sólo la calidad de autor mediato, tal como lo hace la sentencia recurrida que encasilla la participación del recurrente en el N° 2 del artículo 15 del Código Penal (En tal sentido, Hernández, H., “Artículo 15”, en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff/Matus/Ramírez, *ob. cit.*, pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional).

DECIMO QUINTO: Que, para el mismo efecto, también conviene tener presente que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que en el caso de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para



impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

DECIMO SEXTO: Que, en tal sentido, Osses Yáñez y Bustamante Oliva a la época de estos hechos estuvieron a cargo de la Subcomisaría de La Granja, tal como lo estableció el fundamento décimo cuarto de la sentencia de primer grado, hecho suyo por la de segunda y, por ende, constituyeron ese eslabón imprescindible, para que esa política estatal de represión con un horizonte nacional se materializara en el ámbito local, lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, todo lo reflexionado, evidencia los errores de derecho en que incurre la sentencia en examen, que han tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues importó absolver al acusado a quien la judicatura de primer grado había condenado como autor de los ilícitos mencionados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, entonces, se hará lugar a los recursos de casación en el fondo deducidos por la Unidad Programa de Derechos Humanos y la parte querellante representada por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira, en contra la sección penal del fallo recurrido.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Osses Yáñez, en primer término, el arbitrio arguye que el fallo no contiene ninguna imputación fáctica relacionada con el artículo 15 N° 2 del Código Penal, ni menciona cuáles son los elementos de cargo útiles para sostenerla.

Respecto de estas alegaciones que dicen relación a que el fallo carece de los elementos para demostrar el forzamiento o inducción de persona determinada con concretos elementos de cargos, bastará para desestimarlas tener presente,



como se colige de todo lo ya discurrido, en especial en los considerandos 8° a 16°, tratándose de autoría mediata por utilización de instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, resultando impertinente esperar, en el caso sub lite, que para la sanción del autor se demuestre el forzamiento o inducción directa —entendidos estos actos en el sentido restringido y tradicional—, de aquél sobre el autor ejecutor, debiendo sólo demostrarse la realidad de ese aparato organizado de poder para implementar, a nivel local, la política generalizada de represión, así como el rol que en dicho aparato tuvieron a quienes se endilga el rótulo de autor mediato, todo lo que se demostró y asentó en la especie, como ya fue explicado en relación a Osse Yáñez y Bustamante Oliva.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, arguye que el fallo no establece realmente consideraciones a fin de establecer la responsabilidad de su defendido.

Sin embargo, del análisis de los razonamientos del fallo de segundo grado, décimo quinto a décimo séptimo de la sentencia impugnada, es posible concluir que el fallo contiene los fundamentos para establecer la participación de Osse Yáñez, unido a las consideraciones contenidas en el fallo de primera instancia, que el tribunal *ad quem* hizo suyos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sobre la errónea aplicación de normas reglamentarias de Carabineros de Chile, en relación con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal (sic), se invoca la infracción de una norma sin rango legal. Además, que la última norma aludida —artículo 270—, actualmente derogada y que disponía el apercibimiento del citado en el texto original, ninguna pertinencia reviste aquí.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto al quebrantamiento del artículo 488



N° 1 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se divisan medios de prueba concretos que vinculen a Osses Yáñez al forzamiento o inducción respecto de algún autor material para que se cometiere los delitos de autos.

Como se observa, las quejas planteadas mediante esta causal giran en torno a supuestas deficiencias del fallo para establecer que Osses Yáñez forzó o indujo directamente a personas determinadas para la comisión de los ilícitos que se le imputa, defectos que no resultan relevantes tratándose de la autoría mediata que se presenta en el caso sub lite, como ya fue fundamentado en los basamentos 8° a 16° ut supra.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por todo lo razonado precedentemente, el recurso de casación en el fondo formulado por la defensa de Osses Yáñez no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil que declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, propuesto por la defensa de Héctor Osses Yáñez, en contra de la sentencia de segunda instancia, de seis de septiembre de veintiuno, escrita a fojas 1.910 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

II. Que **se acoge** los recursos de casación en el fondo propuestos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira en representación de los querellantes que representa, contra la referida sentencia, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista,



pero separadamente.

Regístrate y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Lusic.

Rol N° 84.184-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:32:56

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:32:56

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/08/2024 14:32:57



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:30

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:31



RXXBXPJVQNL

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo de primera instancia que rola a fojas 1.602 y siguientes.

Del fallo anulado se reproducen únicamente sus considerandos primero a séptimo, y duodécimo a vigésimo cuarto.

De la sentencia de casación que precede se reiteran sus basamentos octavo a décimo sexto.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que tratándose de delitos contra los derechos humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando.

2º) Que encontrándose Héctor Osses Yáñez y Aquiles Bustamante Oliva a la época de los hechos a cargo de la Subcomisaría de La Granja y, constituyendo ese eslabón en la política estatal de represión lo que permite calificar su responsabilidad de autoría mediata, por la dirección de la mencionada unidad por



parte de los encartados, lo que es un hecho establecido en el numero 4° del motivo 14° de la sentencia, conclusión fáctica que tiene asidero en la prueba documental y testimonios referidos en los considerandos 12° y 13°, 17° a 24° del fallo de primer grado, los que, coinciden en atribuirle a Osses el mando de la mencionada unidad policial y a Bustamante la calidad de segundo al mando.

Y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal de la presentación de fs. 1741, por parte de la defensa del sentenciado Aquiles Bustamante Oliva.

II.- Que **se confirma** en lo demás la sentencia en alzada.

III.- Que **se aprueba** la resolución consultada de fs. 1599 que sobresee parcial y definitivamente la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 en relación al artículo 93 N° 1, ambos del Código Penal, por muerte de Armando Sáez Pérez.

Regístrate y devuélvase con sus tomos y custodia.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Lusic.

N° 84.184-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber



concluido ambos su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:32:58

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 19/08/2024 14:32:59

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/08/2024 14:32:59



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:32

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO

MINISTRO DE FE

Fecha: 19/08/2024 14:42:32

